



SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM.2

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 23 de julio de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Cristian Peguero Sosa.

Abogados:Licdos. Wilson José Vásquez Vásquez y Ariel Yordani Tavárez Sosa.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Peguero Sosa, dominicano, menor de edad, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, imputado, representado por su madre Cristina Sosa Araujo, dominicana, mayor de edad, soltera, estilista, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0039283-6, domiciliada y residente en la casa núm. 20, de la calle Prolongación Mella, sector Gualey, de la ciudad de Hato Mayor, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm.475-2019-ENNP-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niñas, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia pública para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Wilson José Vásquez Vásquez, por sí y por el Lcdo. Ariel Yordani Tavárez Sosa, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de septiembre de 2020, en representación de Cristian Peguero Sosa, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Lcda. Ana Burgos.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cristian Peguero Sosa, a través de los Lcdos. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Wilson José Vásquez Vásquez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a quael 10 de septiembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00044, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 7 de abril de 2020; vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00211 de 14 de septiembre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de diciembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 59, 60 y 295 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 5 de octubre del 2018, el Dr. Daniel Alberto Robles Nivar, procurador fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cristian Peguero Sosa,

imputándole los ilícitos de homicidio voluntario y porte ilegal de armas punzantes, en infracción de las prescripciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicana; 84 y 85 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Gabriel Green Sosa (occiso).

que la Fase de Instrucción de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado y modificando la calificación jurídica por la contenida en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, mediante la resolución penal núm. 433-2018-SPRE-00011 del 27 de noviembre de 2018.

que para la celebración del juicio fue apoderado Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 1528-2019-SSEN-00006 del 26 de marzo de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara responsable a Cristian Peguero Sosa (a) Yonki, dominicano, de 16 años de edad, domiciliado y residente en la casa núm. 20, de la calle Prolongación Mella, del sector Gualey, de esta ciudad de Hato Mayor, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60 y 295 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia le sanciona a cumplir 4 años de privación de libertad en el Centro de Atención Integral para adolescente en conflicto con la ley penal, ciudad del niño; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Acoge la acción civil interpuesta por la señora Orquídea Sosa Lizardo y Eduardo Green, en calidad de padres del occiso Gabriel Green Sosa y en consecuencia condena a la señora Cristina Sosa Araujo en calidad de madre del imputado, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos dominicano (RD\$500,000.00), por los daños morales sufridos; **QUINTO:** Condena a la señora Cristina Sosa Araujo al pago de las costas civiles generadas con distracción y provecho del Lic. Guillermo Adalberto Abreu Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena remitir el expediente al Juez de la Ejecución correspondiente para los fines de lugar, (Sic).

que no conforme con esta decisión el procesado Cristian Peguero Sosa interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 475-2019-ENNP-00015 el 23 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación de fecha veintisiete (27) de mayo del presente año dos mil diecinueve (2019, interpuesto por los Licdos. Ariel Yordani Tavárez Sosa y Wilson José Vásquez Vásquez actuando en nombre y representación del adolescente, Cristian Peguero Sosa (a) Yorky, interpuesto en contra de la sentencia núm. 1528-2019-SSEN-00006 dictada en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por la Sala Penal del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se encuentra copiado precedentemente. En consecuencia, esta Corte actuando en virtud de las competencia que le viene dada por la Constitución de la República; confirma la responsabilidad penal y civil del adolescente Cristian Peguero Sosa (a) del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Gabriel Green, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **SEGUNDO:** Comisiona a la secretaria de esta Corte para la remisión de la notificación de la presente decisión a cada una de las partes, y una vez agotados los

plazos, si procede, la remisión de la presente decisión al Centro de Atención Integral para adolescente en conflicto con la ley penal, Ciudad del Niño, Hato Mayor, y al Juez de Control de la Ejecución de la persona adolescente del Departamento Judicial correspondiente; TERCERO: Declara las costas penales de oficio, en virtud del principio de gratuidad que rige esta jurisdicción.

2. El recurrente Cristian Peguero Sosa, representado por su madre Cristina Sosa Araujo, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Violación a los artículos 14, 19, 23, 24, 25, 26, 333, 95, 417 y 172 y como consecuencia de ellos violación al artículo 417 numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Falta de estatuir.

3. El impugnante sustenta su primer medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

4.1.1.- Que la parte hoy recurrente en casación, al momento de ejercitar su recurso de apelación planteo a la corte de segundo grado, que el tribunal de juicio incurrió en contradicción en su decisión al establecer que: () Del interrogatorio y las declaraciones del señor Reno Severino Morel, hemos podido retener que tanto el adolescente imputado Cristian Peguero, como el occiso Gabriel Oreen y Adolfo Sosa Green, se encontraban en el lugar y tiempo que ocurren los hechos, ha ubicado al imputado en la hora y lugar de los hechos, inclusive ha permitido corroborar la corta distancia entre el lugar de las ocurrencias de los hechos y la ubicación del imputado []que de lo anterior se verifica la contradicción en la que incurre la juez de primer grado en contraposición con el fáctico planteado por la parte acusadora, pues, establece la acusación que []el encartado conjuntamente con su primo, armado de punzón y un destornillador, a bordo de una pasola marca 3KJ, se detuvieron en el lugar y comenzaron a insultar al hoy occiso diciéndole ladrón, contestándole este que él no era ningún ladrón que producto a ,esta discusión es donde se desmonta el nombrado Cristian Peguero Sosa (a) Yorky y su primo Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky, y encerrona al hoy occiso y comienza a tirarle puñaladas (...); mientras que la juzgadora establece que con las declaraciones del testigo Reno Severino Morel el tribunal retiene que “la corta distancia entre el lugar de la ocurrencia de los hechos y la ubicación del imputado”; sin embargo, el mismo testigo. Reno Severino estableció que el adolescente al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba comprando en colmado de Juanito, el cual según sus propias declaraciones está ubicado frente al bar Las Venezolanas, separados por la calle; en tal sentido, resulta contradictorio que para el tribunal a-quo esta parte de las declaraciones de dicho testigo le merecen credibilidad para ubicar al imputado el lugar y hora de los hechos, y no sean creíbles para de igual modo establecer que en el momento justo en que el nombrado Ricky agredía al hoy occiso, el adolescente se encontraba al frente en el colmado Juanito []Que la corte a qua en respuesta al planteamiento supra indicado, en los motivos en que basa la decisión hoy recurrida en casación, incurre en una contradicción notoria, al establecer que: (...) La juez a-quo valoró dichas declaraciones otorgándole credibilidad porque las mismas se corroboran con las declaraciones del querellante, señor Eduardo Green (...), pues, no observó la corte a-quo que la juzgadora de primer grado restó valor probatorio a las declaraciones del señor Eduardo Green, al establecer que: (...) del análisis del interrogatorio de las declaraciones del señor Eduardo Green Sosa, se puede advertir que el mismo no estuvo presente en el momento exacto en que ocurre el hecho, que si bien pudo haber llegado al lugar de los hechos, fue momentos posteriores a la ocurrencia del hecho, y así se entiende por las incongruencias de sus declaraciones y la forma que narra la sucedido, que además no tiene concordancia, por tanto, no le otorgamos valor probatorio alguno a su declaraciones para retener o establecer modo, lugar, tiempo en que ocurren los hechos con respecto de quien o quienes han cometido los hechos (...) en tal sentido, la sentencia recurrida en

casación entra en contradicción con la sentencia de primer grado, en el punto señalado []4.1.3.-Que continúa la corte a qua en sus contradicciones en su decisión rendida en relación al establecer que: () sin embargo, conforme a las declaraciones de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de pruebas valorados por la juez a quo, el adolescente en conflicto con la ley penal, se encontraba en el lugar del hecho, pero el mismo no ha sido señalado como autor de dar muerte al occiso, sino, como la persona que previo una discusión sostenida entre ellos, sostuvo al occiso, es decir, lo agarró cosa que aprovecho el imputado Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky para agredirlo con un destornillador (...)[]en esta ocasión, la corte a qua no solo señala la valoración de las declaraciones del señor Eduardo Green Sosa, las cuales fueron descartadas por el tribunal de primer grado por ser las mismas incongruentes y no concordantes, sino, que también, la corte valora estas declaraciones conjuntamente con las manifestaciones de la señora Orquídea Sosa Lizardo (también querellante) quien no fue propuesta como testigo en el juicio, es decir, que la misma no fue escuchada en esa calidad, lo que demuestra que, además de una contradicción, la corte incurre en valoración de la prueba, haciendo una argamasa entre la valoración errónea hecha por la juzgadora de primer grado y la valoración que hace la corte al conocimiento de recurso de apelación de las declaraciones de los querellantes para sustentar la decisión hoy atacada[]la corte al juzgar como lo hizo se excedió en sus facultades pues, no esta llamada la corte de apelación a la valoración de los medios de pruebas que sustentan la causa, sino, que sus facultad es establecer si hubo una correcta aplicación o no del derecho sobre los hechos juzgados en primer grado []la corte a-quo incurre en otra contradicción más notable, al señalar en su decisión al señor Reno Severino Morel como hermano del occiso, cuando el mismo no es familia de ningunas de las partes envueltas en el proceso, sino más bien un testigo propuesto por la defensa técnica del adolescente en conflicto con la ley []que, al confundir la corte al testigo con el hermano del occiso incurre en una contradicción, y no solo esto, sino, que también esta situación evidencia que al momento en que las jugadoras de segundo grado tomaron su decisión, formaron sus conclusiones sobre la base de una confusión evidente y palpable, en ese orden, la sentencia hoy recurrida en casación es el fruto directo de una desconcierto erróneo e incongruente de las juzgadoras[]

4. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guarda uno de los alegatos del medio ut supra citado con el segundo medio propuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y a la solución pretendida, de esta manera evitar reiteraciones innecesarias.

5. Así, en el desarrollo argumentativo del segundo medio de impugnación, el impugnante alega, de forma sucinta, lo siguiente:

4.2.1.- Que, la corte a qua en su decisión no responde varios de los planteamientos realizados por el recurrente, entre ellos, obviaron los jueces de segundo grado responder al siguiente planteamiento, el cual consta en nuestro recurso de apelación: “Que, conforme a las motivaciones esgrimidas por la juzgadora se infiere que la misma hace una suposición al establecer que el testigo Reno Severino Morel no deja claro “como el imputado no estando en el problema reciba un golpe, de una persona que interviene en el hecho”, no obstante, el tribunal al valorar los testimonios de los testigos, está en la obligación de analizar las informaciones dadas por estos, para establecer si hablan verdad o no y de reconstruir lo más cerca posible los hechos acaecidos, y no para hacer suposiciones partiendo de las declaraciones, como lo hizo la juez a-quo en el caso de la especie” [] 4.2.2 Que, de igual modo la corte a-quo obvio responder a este otro reclamo mediante el cual denunciarnos que para la juez de primer grado, el testimonio del señor Adolfo Green Sosa merecen credibilidad[]sin embargo el tribunal de primer grado no pudo retener todas las contradicciones de dicho testigo[]Que, si bien la corte a-quo en su sentencia refiriéndose a los reclamos del recurrente, señala que: (...) en cuanto al testimonio del señor Adolfo

Green, el recurrente infiere que el mismo se contradice en sus declaraciones y que como el mismo es hermano del occiso su testimonio es interesa® (...), en lo adelante el tribunal no responde de manera clara y precisa este planteamiento del recurrente, sino que solo se limita a alusiones sobre las valoraciones que hizo la juez de primer grado[]Que la corte a-quo obvió pronunciarse a todo lo planteado por la parte recurrente, específicamente desde el punto 4.1.8 hasta el 4.1.2.2[].Que, la corte a-quo en el caso de que se trata solo se limitó a responder, de manera insuficiente e insustancial, los reclamos producidos por el recurrente conforme al artículo 417 del Código Procesal Penal, omitiendo estatuir respecto de todo lo demás planteado por el recurrente en su recurso de apelación[]

6. Luego de abreviar los planteamientos que alega el casacionista en los medios precedentemente descritos, se infiere que este reclama que el fallo impugnado contiene una contradicción notoria, toda vez que la corte a qua estableció que las declaraciones del hermano del occiso, Adolfo Green Sosa, se corroboran con las del testificante Eduardo Green, testigo al que el tribunal de primer grado le restó valor probatorio. Por otro lado, establece que la alzada valoró las declaraciones de Orquídea Sosa Lizardo, querellante, parte que no fue propuesta como testigo durante el juicio, excediendo sus facultades de Corte de Apelación. Agrega, que la jurisdicción de segundo grado confunde a los testigos, basando su sentencia en imprecisiones. En adición, sostiene que la corte a qua incurrió en falta de estatuir a los cuestionamientos que este hiciese en su escrito de apelación a la apreciación del testimonio del testigo a descargo Reno Severino More, y asegura que la alzada no da respuesta a sus planteamientos en cuanto a la credibilidad del testimonio de Adolfo Green Sosa.

7. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado, para desatender los planteamientos del impugnante, razonó, en esencia, lo siguiente:

16. Es oportuno destacar, que además ofrecieron sus declaraciones la madre de la víctima, señora Orquídea Sosa Lizardo y Eduardo Green en calidad de querellantes quienes manifestaron, en primer orden la señora: Que se encontraba acostada en su casa cuando le dijeron que a su hijo le habían dado una estocada pero que no era de gravedad. Cuando salió pudo ver que se encontraban ahí la madre del adolescente en conflicto con la ley penal y la madre de Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky. La misma, a través de sus declaraciones expresó que el menor no podía decir aquí que su hijo Reno Severino Morel fue quien propinó el botellazo al menor llegando a la casa, porque ellas estaban ahí y no lo vieron en ningún momento [] Con respecto a este, dicha señora en su condición de madre del occiso estableció a la Corte: Yo no puedo decir que él le dio (el menor), sino, que lo agarró para que el otro le diera la estocada []18. Que la defensa del adolescente Cristian Peguero Sosa (a) Yonky, establece que el tribunal a quo al valorar las declaraciones del testigo Reno Severino Morel se contradice, pues la juzgadora sólo retiene de la declaración del mismo la parte que perjudica al adolescente en conflicto con la ley penal, amén de que el mismo es un testigo interesado por tratarse de un hermano del occiso, sin embargo, conforme se verifica en la sentencia objeto del recurso la corte pudo comprobar que dicho testigo estableció al tribunal que:El adolescente en conflicto con ley penal Cristian Peguero Sosa (a) Yonky, el primo de este Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky, el occiso, Gabriel Creen y Adolfo Sosa Creen se encontraban en el lugar y tiempo en que ocurre el hecho, así como el objeto utilizado para dar muerte al occiso, esto es un destornillador descrito anteriormente. La juez a-quo valora dichas declaraciones otorgándole credibilidad porque las mismas se corroboran con las declaraciones del querellante, señor Eduardo Creen. Es oportuno destacar además, que los recurrentes, en principio trataron de desvincular al adolescente en conflicto con la ley penal del hecho, ubicando al mismo dentro del colmado Juanito; sin embargo, conforme a la declaración de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de prueba valorados por la juez a-quo

el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba en el lugar del hecho, pero el mismo no ha sido señalado como autor de dar muerte al occiso, sino, como la persona que previo una discusión sostenida entre ellos, sostuvo al occiso, es decir, lo agarró cosa que aprovechó el imputado Ricardo Antonio Díaz Sosa (a) Ricky para agredirlo con un destornillador, ocasionándole las heridas descritas con anterioridad en otra parte de esta decisión. El adolescente en conflicto con la ley penal no ha sido señalado como autor de la comisión del hecho, pero es innegable su participación en los eventos previos que culminaron con las agresiones con el destornillador descrito de la que fue objeto Gabriel Creen, heridas que provocaron su muerte, por la magnitud de las mismas [] 20. Que así las cosas, en la especie, respecto a la declaratoria de responsabilidad penal en torno al adolescente en conflicto con la ley penal esta Corte entiende que se debe mantener inalterable la decisión de primer grado, tomando en consideración que se pudo comprobar la participación del adolescente en los hechos que se le imputan, lo que en síntesis representa violación a los tipos penales identificados como los artículos 265, 266, 59, 60 y 295 del Código Penal, que estaban recogidos en la acusación y en la sentencia condenatoria que trajo como consecuencia la Sanción que hoy se recurre[]

8. En lo atinente a la alegada contradicción en que incurre la corte a qua en lo relativo a la apreciación probatoria, es preciso reafirmar el criterio jurisprudencial sustentado por esta Sala, conforme al cual se establece que la valoración de los elementos de prueba no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos; siendo el juez de la inmediación el soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre que no incurra en desnaturalización de los hechos.

9. En ese tenor, comprueba esta alzada que ciertamente la corte a qua coloca de forma errada el nombre del testigo a descargo Reno Severino Morel al momento de referirse al testigo a cargo Adolfo Green Sosa, pues en sus propias palabras estableció que el descrédito pretendido por el impugnante se fundamentaba en cuanto a que el mismo es un testigo interesado por tratarse de un hermano del occiso; sin embargo, lo relevante en este punto no es ese error, ya que desde nuestra óptica es subsanable, sino más bien que en el desarrollo argumentativo referente a la apreciación de la valoración probatoria realizada a dicho testigo, la alzada precisó entre otras cosas que la juez a-quo [sic] valora dichas declaraciones otorgándole credibilidad porque las mismas se corroboran con las declaraciones del querellante, señor Eduardo Green[padre del occiso]sin embargo, conforme a la declaración de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de prueba valorados por la juez a-quo el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba en el lugar del hecho; pese a que, de conformidad con lo denunciado por el recurrente, el tribunal de primer grado, al estatuir sobre la valoración del testimonio del señor Eduardo Green, manifestó: se puede advertir que el mismo no estuvo presente en el momento exacto en que ocurre el hecho, que si bien pudo haber llegado al lugar de los hechos, fue momentos posteriores a la ocurrencia del hecho y así se entiende por las incongruencias de sus declaraciones y la forma en que narra lo sucedido, que además no tienen concordancia, por tanto, no le otorgamos valor probatorio alguno a sus declaraciones [].

10. Así las cosas, resulta evidente que la alzada ha irrespetado el principio de inmediación, toda vez que el control de segunda instancia es de derecho, producto de lo razonado en la primera instancia. Como se mencionó, corresponde al juez de la inmediación la valoración de los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, y es este juzgador quien tiene la facultad de establecer el valor probatorio a cada medio de prueba. Si la alzada identifica algún auténtico vacío probatorio puede entonces entrar en este aspecto,

pues el relato fáctico que realice el tribunal de primer grado no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, oscuro, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba. Ahora bien, la jurisdicción de apelación no está facultada para desconocer la apreciación de primer grado como ocurre en el presente proceso, sostener que un testigo al que se le restó fuerza probante en primer grado, sirvió para fundamentar la sentencia primigenia; con esto, indudablemente ha vulnerado el principio de intangibilidad de los hechos y la valoración de la prueba, desvirtuando el sentido y la función de la segunda instancia. A resumidas cuentas, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, la alzada está impedida de modificar la valoración de una prueba reproducida en primera instancia, a menos que dicha apreciación infrinja las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, aspecto que en su sentencia la jurisdicción de apelación no estableció.

11. Por otro lado, en lo que respecta a que la corte a qua consideró las declaraciones de Orquídea Sosa Lizardo, madre del occiso y querellante, como se extrajo anteriormente de la sentencia impugnada, pero vale repetirlo aquí, la alzada estableció que consideraba oportuno destacar, que además ofrecieron sus declaraciones la madre de la víctima, señora Orquídea Sosa Lizardo y Eduardo Green en calidad de querellantes quienes manifestaron, en primer orden la señora: Que se encontraba acostada en su casa cuando le dijeron que a su hijo le habían dado una estocada pero que no era de gravedad [] Con respecto a este, dicha señora en su condición de madre del occiso estableció a la Corte: Yo no puedo decir que él le dio (el menor), sino, que lo agarró para que el otro le diera la estocada. Cuando fueron a llamarla que su hijo estaba herido, le dijeron que fue Ricky y Yonki, el menor lo agarró y el otro, Ricky le produjo las heridas con el destornillador []; en tanto, nada impide que la corte escuche lo que las partes tengan para decir en la audiencia en que se discute el recurso de apelación a su cargo, pero de ahí a establecer que: sin embargo, conforme a la declaración de los padres del occiso, señores querellantes y todas y cada uno de los medios de prueba valorados por la juez a-quo el adolescente en conflicto con la ley penal se encontraba en el lugar del hecho, cuando, como afirma el casacionista, la señora Orquídea Sosa Lizardo no fue aportada como medio de prueba testimonial en la fase de juicio, lo cual demuestra que la corte a qua no elaboró un examen adecuado a la sentencia impugnada de cara a los alegatos del hoy impugnante en su escrito de apelación.

12. En suma, la motivación de una sentencia no se limita a simplemente dar razones, sino que el juzgador debe dar las mejores razones, esto implica que no basta con la mera exposición de argumentos que aparenten ser el resultado de un verdadero ejercicio intelectual, todo lo contrario, el operador jurídico debe asegurarse que el respaldo de su decisión sea una fundamentación de peso en la que se motive tanto en hechos como en derecho. Además, es de lugar definir que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa consisten en atribuir a hechos una connotación distinta de la que poseen, desvirtuando el sentido o contenido de los mismos; por ello, si bien es cierto que la corte examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios, también es cierto que debe velar porque se respete la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de juicio ante posible desnaturalización.

13. En ese sentido, una vez examinada la decisión de la alzada, y el razonamiento allí fijado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, tal como reclama el hoy impugnante, dicha corte a qua se apartó de la apreciación probatoria de primer grado, entrando en contradicción con lo dicho por aquel juzgador en cuanto al testigo Eduardo Green e indicando de forma errada que los elementos de prueba, incluyendo las declaraciones de Orquídea Sosa Lizardo, demostraban la responsabilidad penal del encartado, ciudadana que no depuso en la fase del juicio, y con ello acreditó datos distintos ante las circunstancias presentadas para su análisis, tal como precedentemente se indicó; por lo que, al confirmarse las violaciones aludidas, procede acoger

los medios propuestos y con estos el recurso que se examina, en virtud de que se ha observado un vicio que anula la decisión recurrida, procediendo el envío del asunto ante la jurisdicción que se indicará en el dispositivo de esta sentencia, sin necesidad de revisar los demás alegatos formulados por el recurrente en sus medios de casación.

14. El artículo 427 <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>> del Código Procesal Penal <<https://do.vlex.com/vid/codigo-procesal-penal-republica-728452725>> otorga la potestad a la Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, de rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

15. En esa tesitura, el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada.

16. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Cristian Peguero Sosa, representado por su madre Cristina Sosa Araujo, contra la sentencia núm. 475-2019-ENNP-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que con una composición distinta proceda al conocimiento del recurso de apelación de que se trata.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici